

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

Ing. Dayanara Susana Endara Valencia, en mi calidad de Representante Legal del Fondo de Cesantía Privado del Personal de la Función Judicial del Ecuador – FCPC, conforme consta en la declaración de habilidad que adjunto al presente, dentro del Caso Nro. 46-23-IS, comparezco y presento el informe de cumplimiento de la sentencia de 6 de febrero de 2019, en los siguientes términos:

I

La abogada Ivon Catherine Vásquez Revelo, propuso acción de protección en contra del FONCEJU, el 31 de octubre de 2018, alegando que existía violación al derecho a la propiedad y a la seguridad jurídica, porque no se aceptó el cruce de sus aportes con sus obligaciones pendientes de pago, entre otras alegaciones. Se realizó la audiencia y por parte del FONCEJU, se expuso la normativa constitucional, legal y reglamentaria que rige a los Fondos Previsionales Cerrados, y las razones por las cuales no se podía aceptar la petición de la accionante; pues, una decisión así sería contraria al ordenamiento jurídico que estamos obligados a cumplir, se presentó las pruebas de descargo y la fundamentación que la vía constitucional no es la idónea para conocer y resolver la pretensión planteada.

La doctora Carme Romero Ramírez, Jueza que sustanció la causa, después de escuchar a las partes y sobre todo realizar un análisis de orden constitucional, observando que no existía vulneración de derechos, resolvió negar la referida acción de protección.

La abogada Ivon Catherine Vásquez Revelo, presentó apelación a la sentencia en mención, recayendo el recurso de alzada en la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, misma que el 06 de febrero de 2019, motiva su decisión en base de una sentencia de la Corte Constitucional emitida en el año 2015, sin considerar que los hechos fácticos fueron distintos y que en aquella sentencia, los jueces constitucionales que conocieron el caso motivaron su resolución en la Ley de Seguridad Social y en el Reglamento de Concesión de Créditos Hipotecarios del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, sin tomar en consideración las normas que rigen a los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, los cuales cuentan con regímenes especiales, conforme lo establece el Art. 367 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que no constituía un precedente constitucional jurisprudencial vinculante con efecto erga omnes.

Sin embargo, de todo lo expuesto, por parte de la defensa del FONCEJU, la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha dictó sentencia en los siguientes términos:

“(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA 1) Se acepta el recurso de apelación deducido por la legitimada activa IVON CATTERINE VÁSQUEZ REVELO; 2) Se declara la vulneración de los derechos a la Seguridad Jurídica contemplado en el Art. 82; a la Propiedad Privada garantizado en el Art. 66 numeral 26 de la Constitución de la República del Ecuador .- 3) Se revoca la sentencia emitida por la doctora Carmen Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, de fecha 28 de diciembre, de fecha 28 de diciembre de 2018, las 15h57, dentro de la Acción de Protección No.- 218-16621.- 4) Como reparación integral se dispone: 4.1.- Que la señora GERENTE General del Fondo de Cesantía Privado del Personal de la Función Judicial del Ecuador FCPC, FONCEJU, realice las acciones correspondientes a fin de efectuar la liquidación entre los aportes y las deudas contraídas por la accionante, procediendo a cancelar el préstamo quirografario que conste a su nombre, concediendo un plazo de 40 días contados a partir de la notificación de esta sentencia. Terminado el plazo concedido, en el plazo de 8 días se remitirá un informe sobre el cumplimiento de lo dispuesto. 4.2.- De existir un valor sobrante respecto a las aportaciones a favor de la accionante, este será capitalizado a favor del Fondo de Cesantía Privado del Personal de la Función Judicial del Ecuador FCPC y se entregará a la accionante una vez que se encuentre cesante(..)”

La accionante Ivon Catterine Vásquez Revelo, interpuso recurso de ampliación a la sentencia en fecha 8 de febrero de 2019, a las 09h48. La Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, amplió la sentencia, en el número 4.1 en los siguientes términos:

“4.1 Que la señora GERENTE General del Fondo de Cesantía Privado del Personal de la Función Judicial del Ecuador FCPC “FONCEJU”, realice las acciones correspondientes a fin de efectuar la liquidación entre los aportes y las deudas contraídas por la accionante, procediendo a cancelar el préstamo quirografario y prendario que conste a su nombre concediéndoles un plazo de 40 días contados a partir de la notificación de esta sentencia. Terminado el plazo concedido en el término de 8 días se remitirá un informe sobre el cumplimiento de lo dispuesto”

Con fecha 27 de marzo de 2019, mediante escrito¹ se informó a la Jueza de la Unidad Judicial Civil con Sede en la Parroquia Iñaquito, sobre el cumplimiento a la resolución se adjuntó la Cuenta Individual de la señora Ivon Catherine Vásquez, en la que consta que se procedió a cancelar el crédito quirografario de la accionante, por lo que, se debitó de su cuenta individual la suma de \$ 19.764.96 dólares y se aplicó 5 cuotas adeudadas por el préstamo prendario; esto es, la cantidad de \$3.862.13, y el saldo restante que quedó en la cuenta individual fue de USD: 127.82, cantidad que se capitalizará a favor del Fondo hasta que la partícipe se encuentre cesante. Además, se puso en conocimiento que la deuda por el préstamo prendario adeudado a esa fecha, ascendía a USD. 25.166.14.

Señores Jueces de la Corte Constitucional, para su conocimiento y conforme obra en el proceso desde el 27 de marzo del año 2019, como representante legal del FONCEJU, he dado cabal cumplimiento a la referida sentencia, por consiguiente, es improcedente que la accionante demande el incumplimiento de la Acción de Protección No.- 17230-2018-16621.

II

En la etapa de la ejecución de la sentencia, la accionante en reiteradas ocasiones solicitó que se realice la liquidación, sin los intereses de los créditos: quirografario y prendario que se encontraba en mora, aduciendo que en sentencia los jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial, así lo habían dispuesto, pues, de la simple lectura de la sentencia se puede determinar que dichas aseveraciones de la accionante eran erradas y así lo manifestamos dentro del proceso, al indicar que en la sentencia en la Parte RESOLUTIVA, expone textualmente la obligación de este Fondo de Cesantía y las circunstancias de tiempo y modo, y no cabe otra interpretación, conforme dice la misma Corte Provincial:

“(....) 5.2 Respecto al pedido de ampliación que consta en los numerales 1 y 3, es necesario mencionar que en la especie, la Sentencia dictada por este Tribunal de la Sala, es totalmente clara e inteligible al menor esfuerzo, se ha verificado que no está reducido o incompleto, en la que se ha resuelto todos los puntos con los que se trabó la Litis y se ha detallado pormenorizadamente los argumentos que han servido de sustento para emitir la resolución de mérito aplicando las normas legales vigentes de la forma allí establecidas. Los Juzgadores hemos dictado la sentencia impugnada con sustento jurídico lógico, sencillo, legal y constitucional; debidamente motivado que procura tutelar el derecho procesal de las partes en observancia a lo prescrito

¹ Escrito de cumplimiento de la Acción de Protección 17230-2018-16621, presentada por el FONCEJU, y fe de presentación, misma que obra en el proceso y se anexa al presente escrito.

en el Art. 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo manifestado en líneas anteriores, se desecha el pedido de ampliación presentando por la parte accionante (...).”

En tal virtud, el Fondo de Cesantía procedido a “efectuar la **liquidación entre los aportes y las deudas contraídas por la accionante**, procediendo a cancelar el préstamo quirografario y prendario”, Conforme dispone la resolución; es decir, en base a los APORTES de la accionante, se procedió a CANCELAR EL PRÉSTAMO QUIROGRAFARIO y en base a los APORTES de la accionante, se procedió a CANCELAR CINCO CUOTAS DEL PRÉSTAMO PRENDARIO, esto es en base a los aportes que la accionante mantenía en nuestra institución, pues los aportes de la Dra. Vásquez Revelo no cubrían la totalidad de lo adeudado.

La sentencia constitucional es clara en su disposición de modo, tiempo y obligación, en ningún momento hace mención a que se reconoce la violación al derecho a la seguridad jurídica desde el 01 de agosto de 2016, según manifiesta la accionante, mucho menos hace alguna referencia a que debe retrotraerse la deuda al año 2016 y tampoco hace mención alguna a los intereses de una OBLIGACIÓN EJECUTIVA que la accionante debe cumplir.

Es necesario destacar que la accionada, confunde las normas que rigen al fondo de cesantía que es parte del seguro social obligatorio ya que estas rigen a las demás entidades de seguridad social en forma SUPLETORIA, pues tenemos las normas que rigen específicamente a estas entidades como son las NORMAS QUE REGULAN LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO, ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS, de la Codificación de Resoluciones, Monetarias, Financieras de Valores y Seguros.

Recordemos que el derecho a la seguridad jurídica, se fundamente precisamente en el respeto a las normas existentes, conforme dispone la Constitución de la República:

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

“Art. 367.- El sistema de seguridad social es público y universal, no podrá privatizarse y atenderá las necesidades contingentes de la población. La protección

de las contingencias se hará efectiva a través del seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales.

En virtud de las normas legales y constitucionales anotadas, este Fondo de Cesantía, ha dado estricto cumplimiento a la Resolución de la Corte Provincial de Pichincha que textualmente dice:

*“4.1 Que la señora GERENTE General del Fondo de Cesantía Privado del Personal de la Función Judicial del Ecuador FCPC “FONCEJU”, realice las acciones correspondientes a fin de efectuar **la liquidación entre los aportes y las deudas** contraídas por la accionante, procediendo a cancelar el préstamo quirografario que conste a su nombre concediéndoles un plazo de 40 días contados a partir de la notificación de esta sentencia.” Y su ampliación en la que se dispone: “4.1 Que la señora GERENTE General del Fondo de Cesantía Privado del Personal de la Función Judicial del Ecuador FCPC “FONCEJU”, realice las acciones correspondientes a fin de efectuar **la liquidación entre los aportes y las deudas** **contraídas por la accionante**, procediendo a cancelar el préstamo quirografario y prendario que conste a su nombre, concediéndole un plazo de 40 días contados a partir de la notificación de esta sentencia”. (Las negrillas y resaltado me pertenece).*

Respecto a cómo debía hacerse la liquidación y a los intereses ya se pronunció la Corte Provincial y la Jueza Constitucional de primera instancia, lo único que debemos ratificar es que, como Fondo de Cesantía, nuestra obligación es dar cumplimiento a las normas que nos rigen y que establecen que los créditos son una forma de inversión del Fondo, por tanto, debemos cobrar los intereses que se derivan de los mismos,

Adicional, es necesario señalar lo dispuesto en el Art. 1611 del Código Civil, que textualmente establece:

“De la imputación del pago

Art. 1611.-Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. El organismo regulador de los sistemas monetario y financiero podrá determinar, mediante regulación y por segmentos, todos los casos en los que los pagos se imputen primeramente al capital. (...).”

Con fecha 01 de septiembre del 2022, la señora jueza Carmen Virginia Solano Camacho, resuelve el recurso de nulidad y los varios recursos solicitados por la parte actora Ivon Catterine Vásquez, en el acápite Cuarto, en la parte pertinente señala “ (...) Nuevamente reitero, que revisada la sentencia y su auto de Ampliación EN EL QUE NO AMPLIÓ LO SOLICITADO POR LA ACTORA, sino únicamente el

hecho de mandar a liquidar no sólo el préstamo quirografario sino el prendario NADA MÁS, no se observa que la Sala de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, haya ordenado que en la liquidación no se calculen intereses de mora, y que las liquidaciones se realicen únicamente hasta el 1 de agosto del 2016, ESO NO DICE LA SENTENCIA, que yo estoy ejecutando.

Además, cabe anotar que sólo procede declarar la nulidad procesal cuando haya violación de solemnidades sustanciales o violación de trámite, lo que no se alegado ni demostrado, se rechaza el pedido de nulidad solicitado por la parte actora por improcedente (...).

Es decir, mediante resolución motivada, ya se resolvió sobre la pretensión de la actora, al tratar de confundir a la Jueza ejecutante de la sentencia, para que disponga una liquidación perdonando los intereses que se encontraba en mora de dos créditos, alejándose de lo dictaminado por la Sala de la Corte Provincial.

En fecha 16 de febrero de 2023, ante el recurso de hecho interpuesto por la señora Ivon Catherine Vásquez Revelo al auto de 19 de septiembre de 2022. Los jueces del Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, inadmiten el recurso de hecho y apelación por indebidamente interpuesto e ilegalmente concedido.

Como es de vuestro conocimiento el Art. 93 de la Constitución de la República establece que *“La Acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible”* (énfasis agregado), concordante con lo preceptuado en el Art. 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El Art. 53 ibidem señala sobre la Legitimación pasiva *“la acción por incumplimiento procederá en contra de toda autoridad pública y contra de personas naturales o jurídicas particulares cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas, o presten servicios públicos. Procederá contra particulares también en el caso de que las sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos impongan una obligación a una persona particular determinada o determinable”* (énfasis agregado)

Señores Jueces en virtud de las consideraciones anotadas y de las normas legales invocadas, y por no cumplirse los presupuestos de los artículos 93 de la Constitución de la República y 52, 53 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicito se deseche la presente acción planteada por la señora Ivon Catterine Vásquez Revelo por IMPROCEDENTE.

Notificaciones que me correspondan recibiré en los correos electrónicos: coordinacion_legal@fonceju.com.ec, abogada@fonceju.com.ec, y asistencialegal@fonceju.com.ec de la Dra. Sonia Astudillo Viteri, Dra. Beatriz Yumibanda Veloz y Ab. Wladimir Granda, profesionales del Derecho a quienes designo como mis defensores en esta instancia constitucional y autorizo para que en forma individual o conjunta presenten cuanto escrito fuere necesario en defensa de los intereses de mi representada dentro de la presente acción.

De esta manera hemos dado contestación a su requerimiento.

Firmo con mis Abogados,

Ing. Dayanara Endara Valencia
GERENTE y REPRESENTANTE LEGAL
FONCEJU-FCPC

Dra. Sonia Astudillo Viteri
MAT. 4525 C.A.P.

Dra. Beatriz Yumibanda Veloz
MAT.17-2004-417 FA